



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 457/25

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 8 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **N° FSM 46926/2023/TO1/8/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**TOSCANI, Nelson Gastón s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, por la defensa de Nelson Gastón Toscani el Defensor Particular doctor Gustavo Adolfo De Simone y en representación de la niña M.M.T el Defensor Público Oficial, interinamente a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal doctor Gustavo Ariel Fernández.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar los doctores Yacobucci y Slokar, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:



I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, el 28 de febrero de 2025, resolvió "1. **NO HACER LUGAR** al pedido de morigeración de la prisión preventiva en términos de detención domiciliaria formulado en favor de **NELSON GASTON TOSCANI** (art. 210 inc. "j" del CPPF a contrario sensu; arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660 -ambos a contrario sensu-; y arts. 210 inc. "k" y 221 del CPPF)" (énfasis original).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el Defensor Particular de Nelson Gastón Toscani que fue concedido por el tribunal mencionado.

III. El recurrente encauzó sus agravios en el art. 456 CPPN.

Señaló que los fines del proceso podrían verse asegurados con la aplicación de una medida alternativa, como la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica.

Precisó que Toscani se encuentra en prisión preventiva desde el 15 de noviembre de 2023 sin que se haya fijado fecha de debate.

Se agravió de que el tribunal ponderara la pena en expectativa y sostuvo que los delitos que se le imputan al nombrado tienen una pena mínima de 4 años de prisión siempre que no sea condenado por un delito con pena menos gravosa.

Afirmó que no existe riesgo de fuga dado que Toscani al momento de su detención no opuso resistencia, así como tampoco riesgo de entorpecimiento toda vez que la investigación se encuentra concluida.

Por otro lado, indicó que Toscani padece diabetes, hipertensión y una discapacidad auditiva, que agravan sus condiciones de detención.

Añadió que el nombrado es padre de una niña de 16 años de edad que padece problemas psicológicos y que es el único responsable de la menor.



Expuso que en caso de concederle la prisión domiciliaria Toscani viviría en el domicilio con su madre, María Gómez, y su hija y destacó las conclusiones efectuadas en los informes elaborados por la DAPVE y por la Prosecretaría de Menores de la CFASM.

Solicitó que se conceda a Toscani la prisión domiciliaria con dispositivo electrónico de control.

Citó doctrina atinente a sus argumentos.

**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374) se presentó el Defensor en representación de M.M.T. y señaló que comparte los argumentos esgrimidos por el defensor de Toscani. Preciso que de los informes incorporados en la causa se desprende que el imputado es quien se encuentra y se encontraba al cuidado de M.M.T.

Expuso que Equipo Psicosocial de la DAPVE concluyó que se encuentran dadas las condiciones para que Toscani ingrese al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica.

Concluyó que lo resuelto por el Tribunal resulta contrario a los estándares nacionales e internacionales en materia de niñez, y que, de acuerdo con el interés superior de la joven, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado.

Por su parte, el defensor particular de Toscani, reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en el recurso de casación.

**V. a.** En primer término, corresponde señalar que de la resolución recurrida se desprende que Nelson Gastón Toscani fue requerido a juicio en las presentes actuaciones como coautor del delito de transporte de sustancias estupefacientes -hecho 1-, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de



comercialización en carácter de autor -hecho 2- (arts. 45 y 55 del CPPN y art. 5 inc. "C" de la ley 23.737).

**b.** A continuación, previo a dar tratamiento a los agravios invocados por el impugnante, considero conveniente hacer una reseña de los antecedentes del caso.

El defensor particular solicitó la prisión domiciliaria de Nelson Gastón Toscani en virtud de los arts. 210 inc. j del CPPF y 10 incs. a) y f) del CP. Consideró que no existen riesgos procesales y destacó que el nombrado padece diversas patologías y es el único responsable de su hija de 16 años, quien presenta problemas psicológicos. Acompañó certificado de discapacidad de Toscani, en el que se detalla que presenta Hipoacusia neurosensorial, bilateral.

Seguidamente se incorporaron constancias que acreditan la identidad de la hija de Toscani y el vínculo filial con el nombrado, un informe psicológico efectuado a la nombrada, la historia clínica de Toscani del complejo penitenciario donde se encuentra alojado, un informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense sobre las patologías del nombrado como así también informes socio ambientales elaborados por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y por la Prosecretaría de Menores de la CFASM.

Conferida la vista a la Defensora Pública de Menores e Incapaces manifestó no tener objeción relacionada con el interés superior de la niña para que se le otorgue la prisión domiciliaria de Toscani.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se rechace la solicitud de la defensa toda vez que, a su entender, la situación de Toscani no encuadra en los supuestos contemplados por el art. 10 inc. a y f del CP. Destacó que la menor tiene sus

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39301384#454718583#20250508121240674

necesidades básicas adecuadamente cubiertas y se encuentra acompañada y contenida afectivamente. A su vez, señaló que de los exámenes médicos realizados no surgen dolencias físicas que no puedan ser tratadas en el lugar de detención y que tampoco se desprende del examen psicológico un cuadro que no pueda ser atendido por los psicólogos del establecimiento penitenciario. Por último, propició que se incorporen copias de dichos informes al legajo de salud del imputado y se remitan a la unidad penitenciaria a los fines de que sea evaluado por los médicos de la unidad el curso de acción con respecto a la salud del interno Toscani, en base a las consideraciones y recomendaciones propuestas por los galenos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

De lo expuesto por el fiscal se corrió traslado a la defensa sin haber efectuado ninguna presentación.

Finalmente, el tribunal, en consonancia con lo expuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, rechazó la solicitud de la defensa. Para así decidir, sostuvo que se mantienen incólumes los riesgos procesales ponderados por el juez instructor oportunamente para justificar el dictado de la prisión preventiva de Toscani como única alternativa posible para garantizar su sujeción al proceso (art. 210 inc. "k" del CPPF).

Valoró los antecedentes que registra el nombrado, la gravedad de las conductas endilgadas, la pena en expectativa para el delito por el cual fue requerido a juicio, que al momento de la presunta comisión de los hechos aquí imputados Toscani se encontraba bajo el régimen de libertad asistida en el marco de otra causa, la posibilidad de ser declarado reincidente podría obstar su libertad condicional, el avanzado estado de la causa y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39301384#454718583#20250508121240674

Sustancias Psicotrópicas.

Concluyó que la prisión preventiva del nombrado en un complejo penitenciario resulta ser el único medio idóneo para evitar que aquel temor de elusión se concrete en la realidad y asegurar la realización del debate oral y público de autos.

Por otro lado, sostuvo que tampoco se verifica ninguno de los supuestos de procedencia de la prisión domiciliaria contemplados en los artículos 10 del CP y 32 de la ley 24.660, ni se vislumbran circunstancias extraordinarias que ameriten su ampliación pretoriana en amparo de principios y garantías generales. Resaltó que de los informes sociales no se infiere una situación de desamparo de la hija de Toscani toda vez que la abuela de la menor y madre de Toscani garantiza su protección y cuidado.

Respecto al estado de salud de Toscani indicó que de la evaluación clínica se determinó que las diferentes patologías que padece el nombrado pueden ser tratados en un establecimiento penitenciario.

Por último, dispuso, en consonancia con lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, remitir al Director del CPF CABA una copia del informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense y de la evaluación psicológica del imputado para que se atiendan y apliquen todos los recaudos y recomendaciones que brindaron los profesionales de la salud de cara al tratamiento de las patologías que presenta Toscani; debiendo informarse al tribunal a la brevedad todo lo actuado en consecuencia.

Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de este Tribunal.

**VI.** Expuestos los argumentos sustanciales de la



resolución cuestionada se advierte que el tribunal expuso de modo suficiente las razones por las cuales estimó improcedente el pedido formulado por la defensa al haber exteriorizado los elementos fácticos y jurídicos necesarios para el tratamiento del planteo concreto.

En efecto, el magistrado ha dado suficientes argumentos para entender que, a esta altura del proceso, existen indicadores de riesgo procesales por parte de Toscani.

Entre los indicadores más relevantes se destacan aquellos vinculados al hecho de que, al momento de ser detenido en el marco de estas actuaciones, Toscani se encontraba bajo el régimen de libertad asistida en el marco de la causa tramitada ante el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Zárate Campana (fs. 11 de la resolución recurrida).

En consecuencia, dado el contexto en el que se produjo su detención, resulta razonable inferir que, en caso de concederse una morigeración de la prisión preventiva, el imputado podría no ajustarse a las condiciones impuestas, lo que representa un riesgo concreto de elusión, tal como lo señaló el magistrado en sus fundamentos.

Estas consideraciones permiten descartar las alegaciones del recurrente en punto a que el tribunal no analizó los riesgos procesales, circunstancia que no encuentra apoyo en el caso teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas. Extremos que, cabe resaltar, tampoco fueron controvertidos por el recurrente. Al respecto, así como el Ministerio Público Fiscal debe demostrar los factores vinculados con la posible existencia de riesgos de elusión, la defensa también debe probar aquello cuanto invoca, circunstancia que se encuentra ausente en este caso.

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39301384#454718583#20250508121240674

Así pues, las medidas solicitadas por el impugnante -de momento- resultan insuficientes para neutralizar los riesgos procesales evaluados en el caso concreto, por lo que estimo conveniente mantener el encierro cautelar como medida asegurativa de los fines del proceso.

De esta manera, la decisión cuestionada se observa fundada en los estándares previstos por el Código Procesal Penal Federal y los cuestionamientos de la defensa no logran rebatir los argumentos expuestos por el tribunal.

Por otro lado, tal como señaló el tribunal, de los informes incorporados en el caso, tampoco se desprenden elementos que permitan encuadrar la situación de Toscani en alguno de los supuestos de procedencia de la prisión domiciliaria (art. 10 del CP y art. 32 de la ley 24.660).

Conforme se desprende de los informes socio ambientales obrantes en la causa la hija de Toscani, M.M.T. de 16 años de edad, convive con su abuela y madre del nombrado, María Gómez, en una vivienda que pertenece a un familiar, la cual se encuentra en condiciones apropiadas de habitabilidad.

A su vez, se advierte que la niña mantiene un buen vínculo con su madre, con quien comparte momentos los fines de semana, y que la nombrada se hace cargo de los gastos del evento y le compra ropa a su hija cuando lo necesita.

Asimismo, la Sra. Gómez cuenta con el apoyo de familiares, una prima que vive cerca de su domicilio.

En el ámbito educativo, surge que la niña se encuentra escolarizada, habiendo sido promocionada a 6° año del nivel secundario del Colegio Mariano Moreno de Pacheco.

En cuanto al estado de salud, surge que la niña se encuentra realizando un tratamiento psicológico con una



frecuencia de una sesión por semana, encontrándose estable.

Por último, en el plano económico, surge que el grupo familiar se sustenta con los ingresos del trabajo de la Sra. Gómez en un maxikiosco, además de percibir su jubilación, una pensión y la Asignación Universal por Hijo correspondiente a su nieta.

Así pues, más allá de las inevitables limitaciones e inconvenientes que el encarcelamiento genera en la niña, así como en la economía y organización familiar, no se observa que la hija de Toscani se encuentre en una situación de desamparo ni de inseguridad material y/o moral que justifique la concesión de la prisión domiciliaria solicitada, toda vez que cuenta con un grupo familiar que la acompaña y le brinda los cuidados necesarios.

Por otro lado, en cuanto al estado de salud de Toscani, del informe médico elaborado por el Cuerpo Médico Forense se desprende que el nombrado se encuentra estable respecto de su cuadro de base (diabetes tipo 2, hipertensión arterial, hipoacusia y obesidad), sin evidencia de descompensaciones y bajo tratamiento farmacológico. Además, se destacó que la hipoacusia que presenta no parece afectar de manera severa su desempeño social.

También surge de la historia clínica que ha sido evaluado por especialistas en nutrición, cardiología y diabetología.

En este contexto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, corresponde concluir que Toscani se encuentra adecuadamente tratado para las patologías que padece.

Por lo tanto, no se han informado razones de salud que habiliten una modificación en la modalidad de prisión preventiva dispuesta respecto del nombrado, ni la

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39301384#454718583#20250508121240674

defensa ha aportado nuevos argumentos que rebatan el pronunciamiento cuestionado.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Por último, sin perjuicio de lo aquí resuelto, y en atención a las recomendaciones fijadas por los profesionales de la salud, tal como lo dispuso el Tribunal, corresponde encomendar al Director del CPF CABA donde se encuentra alojado Toscani que arbitre los medios necesarios para continuar proveyéndole al nombrado control médico periódico de las patologías que presenta, dieta adecuada, el suministro de la medicación prescripta, así como también un tratamiento psicoterapéutico. Además, deberá informar periódicamente a dicho tribunal sobre su estado.

Por todo lo expuesto, en el estado de cosas actual, propongo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a las consideraciones y la solución propuesta por la colega que lidera el acuerdo en torno a que corresponde el rechazo del recurso de casación en estudio.

No surge de la resolución recurrida vicio alguno

---

Fecha de firma: 08/05/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39301384#454718583#20250508121240674

de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605). Así, los argumentos brindados por el tribunal son contestes con los criterios normativos que rigen el caso.

En consecuencia, toda vez que el recurrente no logró rebatir el razonamiento expuesto por el *a quo*, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, sellada la suerte con los sufragios concordantes de los colegas preopinantes, comparte en lo sustancial la solución que se propicia al acuerdo; con imposición de costas en la instancia.

Así lo vota.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa, por mayoría, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.**

**Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.**

